

C.A. de Valdivia

Valdivia, siete de abril de dos mil veinticinco.

Visto:

Que el señor Iván Marcelo Ruperthus Puschel, abogado en representación de la parte demandada, en autos sobre infracción a la ley 17.336 e indemnización de perjuicios, interpuso recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el señor Raúl Ramírez López, juez titular del Primer Juzgado de Letras de Osorno, que resuelve lo siguiente:

Se rechaza las excepciones dilatorias de falta de personería y de ineptitud del libelo.

Se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios y, en consecuencia, se condena a la demandada Sociedad Integral de Gestión Limitada a indemnizar a la demandante Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales por el uso no autorizado de obras musicales del Repertorio, conforme a la Tarifa General Mensual, ascendente a 1,25 % de los Ingresos Brutos Mensuales, más un recargo del 50 %; por los periodos habidos entre los meses de Junio de 2.019 a Febrero de 2.020, Octubre de 2.021 a Junio de 2.023, y Julio de 2.023 hasta el término de dichos usos; más reajustes, según la variación que hubiera experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1 de cada mes adeudado y el último día del mes anterior al pago efectivo, e intereses corrientes desde que esta sentencia esté firme; a liquidar en la etapa de cumplimiento de la sentencia; a pagar una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales; y a terminar la utilización no autorizada de las obras musicales; con costas.

Notifíquese personalmente o por cédula, para el caso de que no fuera notificada de otra forma.

Señala que causal que autoriza el recurso de casación en el forma es la del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”, que la hace consistir en que se tramitó el juicio habiéndose



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEHVXTSFDEU

notificado solamente a uno de los socios que es don Marco Aurelio Cárdenas Troquián, no constando que se haya notificado a don Alberto Genaro Ávila Cifuentes, quienes mantienen la representación judicial en forma conjunta y no indistintamente, aludiendo a la falta de emplazamiento.

Pide la nulidad de todo lo obrado en la presente causa.

En el otrosí, en forma subsidiaria, deduce recurso de apelación en contra de la misma sentencia, con el fin se la revoque y, en su lugar, se rechace la demanda de indemnización de perjuicios por no haberse acreditado que la Sociedad Integral de Gestión Limitada, haya utilizado obras musicales del Repertorio de la Sociedad Chilena del derecho de autores e Intérpretes Musicales, con costas.

Y teniendo presente:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el señor Iván Marcelo Rupertus Puschel, abogado en representación de la parte demandada, en autos sobre infracción a la ley 17.336 e indemnización de perjuicios, interpuso recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el señor Raúl Ramírez López, juez titular del Primer Juzgado de Letras de Osorno, que rechazó las excepciones dilatorias de falta de personería e ineptitud del libelo; y acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios, en los términos indicados al inicio.

La causal que autoriza el recurso de casación en el forma es la del artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”, y la hace consistir en que se tramitó el juicio habiéndose notificado solamente a uno de los socios que es don Marco Aurelio Cárdenas Troquián, no constando que se haya notificado a don Alberto Genaro Ávila Cifuentes, quienes mantienen la representación judicial en forma conjunta y no indistintamente, aludiendo a la falta de emplazamiento.

Segundo: Que, conforme a la causal de nulidad invocada, conviene tener claridad sobre el tenor del artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, que indica cuáles son los trámites o diligencias declarados esenciales por ley, en este tipo de juicio:

Art. 795. (967). En general, son trámites o diligencias esenciales en la



primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales:

1°. El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley;

2°. El llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley;

3°. El recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley;

4°. La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión;

5°. La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan;

6°. La citación para alguna diligencia de prueba; y

7°. La citación para oír sentencia definitiva, salvo que la ley no establezca este trámite.

Tercero: Que la falta de emplazamiento denunciada como vicio lo hace consistir en que demanda y su proveído se notificó personalmente al señor Marco Aurelio Cárdenas Troquián, en representación de la sociedad demandada, y no consta que se haya notificado a don Alberto Genaro Ávila Cifuentes, pues mantienen la representación judicial en forma conjunta y no indistintamente, alegando falta de emplazamiento.

Cuarto: Que, para que prospere el recurso, quien lo deduce debe haber reclamado del vicio que lo afecta ejerciendo, oportunamente y en todos los grados, los recursos procesales que establece la ley, requisito que indica el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, en su primer párrafo. Este requisito se conoce con el nombre de preparación del recurso de casación en la forma, incumplido, pues el juicio se tramitó íntegramente y nada se reclamó en cuanto al emplazamiento, circunstancias que determinan el rechazo del primer recurso.

En cuanto al recurso de apelación.

Quinto: Que, no obstante, los argumentos de la apelante, estos no tienen fuerza suficiente para restar mérito a la sentencia que acogió la demanda, atento a los razonamientos del mismo fallo en cuestión, que esta Corte comparte, motivo que se estima suficiente para confirmar la sentencia en alzada.



Por estos motivos y lo dispuesto por los artículos 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil **se declara sin lugar al recurso de casación en la forma** intentado por el señor Iván Marcelo Ruperthus Puschel, abogado en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el señor Raúl Ramírez López, juez titular del Primer Juzgado de Letras de Osorno, sentencia que no es nula.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la misma sentencia.

Sin costas del recurso, por estimar que el apelante tuvo motivos plausibles para deducirlo.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

No firma el Ministro Suplente Sr. Carlos Acosta Villegas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por haber cesado sus funciones en esta Corte.

N°Civil-1524-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEHVXTSFDEU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Juan Ignacio Correa R. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, siete de abril de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a siete de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEHVXTSFDEU